

Ciudad de México a 21 de octubre de 2021

DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 10 Y UNA FRACCIÓN XVI RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 35; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 48 FRACCIÓN X Y 65, TODOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAMBIADORES DE BEBÉS EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género, para la UNICEF, significa que mujeres, hombres, niñas y niños deban gozar, por igual, de los mismos derechos, recursos, oportunidades y protecciones.

Sin embargo, cuando observamos a nuestro alrededor, nos damos cuenta que aún faltan acciones por implementar para efectos de poder erradicar dicha brecha de desigualdad.

Para el caso que nos ocupa, me habré de referir a una acción tan común, necesaria e indispensable como lo es salir un día en familia, más aún cuando tenemos bebés y necesitamos cambiarles el pañal, sin embargo, nos percatamos en el mejor de los casos, que algunos sanitarios de mujeres en determinados establecimientos mercantiles cuentan con cambiadores de pañales para bebés y no así la totalidad de estos, además no sólo se debería considerar la instalación de estos cambiadores en los sanitarios de mujeres sino también debería de considerarse su implementación en los sanitarios de hombres.

Ello es así, si consideramos que actualmente en la Ciudad de México no existe algún ordenamiento legal que obligue a instalar cambiadores de pañales para bebés a determinados establecimientos mercantiles que por su naturaleza deban contar con sanitarios.

No obstante, a nivel internacional, este tema fue de gran relevancia derivado de un caso real en el que un padre residente en Florida, evidenció en el año 2018 a través de una publicación en Instagram una foto en la que se encontraba en cuclillas y apoyado en la pared de un baño público mientras cambiaba y limpiaba a sus tres hijos.

Imagen con la que se denunciaba la desigualdad entre hombres y mujeres en los servicios, haciéndose viral dicho caso, situación que derivó en manifestaciones y otras acciones en la lucha por conseguir la colocación de cambiadores de pañales para bebés en baños públicos masculinos.

Ante ello, una conocida empresa de pañales decidió instalar 5,000 cambiadores de pañales para bebés en los cuartos de baño de Estados Unidos y Canadá, denominando a la campaña #LoveTheChange.¹

Por su parte en Colombia, si bien se regulaba que **todos los establecimientos comerciales abiertos al público, debían prestar el servicio de baño a niños, embarazadas y adultos mayores**, pocos

¹ Cfr. Nota "5.000 cambiadores de bebés en los baños públicos masculinos de EE UU" disponible en la página https://elpais.com/elpais/2019/06/13/mamas_papas/1560415457_148572.html última fecha de consulta 7 de octubre de 2021.

contaban con cambiadores de bebés y de esos pocos se encontraban ubicados en los sanitarios de damas.

Situación que concluyó en la presentación de un proyecto de ley que favoreciera la equidad de género y la inclusión del padre dentro de la formación y el cuidado de menores, al obligar a los establecimientos de más de 300 metros cuadrados, a instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres y a los espacios superiores o iguales a los 1000 metros cuadrados, a crear baños familiares donde los menores de 10 años puedan ingresar con cualquiera de sus padres.²

El implementar como una obligación la colocación de cambiadores de bebés en los sanitarios de mujeres y hombres en determinados establecimientos mercantiles de bajo impacto así como en la totalidad de los establecimientos de impacto vecinal y zonal, garantizaría la seguridad, comodidad e higiene de los menores, reduciendo lesiones a éstos últimos, dejando con ello de fomentar el machismo, por lo que debemos de terminar con estos estereotipos, considerando que las madres no son las únicas personas responsables en la crianza y cuidado de los hijos. Cabe resaltar que los papás involucrados en la crianza ayudan al crecimiento de sus hijos.³

Ello sin mencionar que no se consideran a los hombres que podrían necesitar en algún momento cambiar el pañal de un bebé en un baño público o de un establecimiento mercantil como lo son: padres solteros, padres encargados del cuidado de niños en casa, parejas del mismo sexo, abuelos, tíos, niñeros, etc.

En ese sentido, es necesario implementar una reforma a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México a efecto de que se

² Crf. Nota "Proyecto de ley pide instalar cambiadores de pañal en baños de hombres" disponible en la página <https://www.eltiempo.com/abc-del-bebe/familia/papas/proyecto-de-ley-pide-instalar-cambiadores-de-panal-en-banos-de-hombres-16488> última fecha de consulta 07 de octubre de 2021.

³ Crf. Nota ¿Hay cambiadores de pañales para bebés en todos los baños públicos de hombres? Disponible en la página <https://www.healthychildren.org/Spanish/tips-tools/ask-the-pediatrician/Paginas/Are-changing-tables-in-all-public-mens-restrooms-now.aspx> última fecha de consulta 07 de octubre de 2021.

considere como una obligación de los establecimientos mercantiles de bajo impacto como lo son las tiendas de autoservicio, departamentales y supermercados, los demás establecimientos de bajo impacto que por su naturaleza deban contar con sanitarios, así como la totalidad de los establecimientos de impacto vecinal y zonal, la implementación de cambiadores de pañales para bebés en sanitarios de mujeres y hombres, fortaleciendo con esto la igualdad entre sí y la crianza y cuidado de los hijos.

Cabe resaltar que en caso de no cumplir con dicha disposición, esto traerá como consecuencia la sanción económica equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización, considerando que de no contemplarse una sanción a la reforma propuesta, se podría considerar como una norma imperfecta sin aplicación efectiva.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

- 1.** El tema de la desigualdad de género sin duda alguna ha marcado una brecha que debe atenderse a través de diferentes acciones, no basta con reconocer su existencia sino que deben implementarse acciones reales como lo es la realización de reformas a nuestros ordenamientos legales para reducir dicha brecha.
- 2.** Que esta reforma se realiza con la finalidad de implementar como una obligatoriedad a los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto que por su naturaleza deban contar con sanitarios, así como la totalidad de los establecimientos de impacto vecinal y zonal, cambiadores de pañales para bebés en los sanitarios de hombres y mujeres de manera indistinta.
- 3.** Que alrededor del mundo existen ejemplos como Nueva York y Colombia han implementado reformas a sus ordenamientos legales para efectos de garantizar la igualdad de género a través de la colocación obligatoria de cambiadores de pañales para bebés no sólo en sanitarios de mujeres sino en sanitarios de hombres.

4. Que la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México vigente no contempla la obligatoriedad de que los establecimientos mercantiles de cualquier tipo de impacto (bajo impacto, vecinal o zonal) que por disposición de dicha Ley deban contar con sanitarios, también cuenten con cambiadores de pañal para bebés, tanto en sanitarios de hombres como de mujeres, ya que si bien no se desconoce que algunos establecimientos mercantiles han implementado este tipo de mobiliario, también lo es que en su mayoría sólo los llegan a colocar en sanitarios de mujeres, haciendo de lado el derecho y responsabilidad que tienen los hombres de cuidar y cambiar un pañal a sus hijos.

5. Que una forma de contribuir a reducir la desigualdad es precisamente implementar este tipo de acciones en los que tanto hombres como mujeres se encuentren en circunstancias iguales, en este caso, a fin de posibilitar que tanto mamás, papás, tías, tíos, abuelas, abuelos, cuidadoras o cuidadores cuenten con cambiadores de pañal para bebés, en los sanitarios correspondientes.

6. Que con este tipo de acciones se contribuye a una crianza compartida y responsable entre padres y madres, la cual tiene como resultado un mejor crecimiento en los hijos, pues tiene la misma obligación el papá de criar y cuidar a su hijo que la mamá y ante ello no se puede aceptar que existan este tipo de desigualdades.

7. Que debemos avanzar para garantizar un derecho que constitucionalmente se encuentra reconocido tanto para mujeres como hombres como lo es la igualdad de género, por lo que la implementación de cambiadores de pañal en sanitarios de hombres y mujeres en establecimientos mercantiles garantiza seguridad, comodidad e higiene a los menores, mientras que a su vez les evitamos lesiones al momento de realizar dicha acción, contribuyendo a una crianza compartida entre progenitores.

Y en caso de no cumplir con dicha disposición, se sancionará económicamente por la cantidad equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización, considerando que de no contemplarse

una sanción a la reforma propuesta, se podría considerar como una norma imperfecta sin aplicación efectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 10 Y UNA FRACCIÓN XVI RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 35; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 48 FRACCIÓN X Y 65, TODOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CAMBIADORES DE BEBÉS EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, para quedar como sigue:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado

A:

I. a XIV...

XV. Los establecimientos mercantiles de bajo impacto enlistados en la fracción XI del artículo 35 de la presente Ley; así como aquellos establecimientos de bajo impacto que estén obligados a contar con sanitarios, y los establecimientos de impacto vecinal y zonal, deberán contar con sanitarios para mujeres y hombres con cambiadores de pañales indistintamente.

Apartado B...

TITULO VII

DE LOS GIROS DE BAJO IMPACTO.

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

I. a la XV. ...

XVI. Tiendas de Autoservicio, departamentales y supermercados;

XVII. Los demás no comprendidos en el Título VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas.

Los establecimientos mercantiles señalados en la fracción XV, deberán obtener previo al registro de su inicio de actividades, las autorizaciones sanitarias a que se refiere la Ley General de Salud.

Artículo 48.- Los titulares u operadores de estacionamientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:

I. a la IX...

X. Contar con el servicio de sanitarios **para mujeres y hombres, los cuales deberán contar con cambiadores de pañal de manera indistinta; y**

XI...

Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de **Medida y Actualización**, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X **y XV**; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III,

IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Los establecimientos mercantiles obligados a colocar cambiadores de pañales en los sanitarios de mujeres y hombres, contarán con un plazo de hasta 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su implementación.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO